



San José, 12 de setiembre de 1984.-

**RESOLUCIÓN No 1.179/84.-INTENDENCIA MUNICIPAL.-VISTO:** El Oficio N° 023/84, remitido por el mencionado Organismo, adjunto al cual eleva para consideración de este Cuerpo, un Proyecto de Decreto tendiente a establecer normas para la ubicación de propaganda política; **CONSIDERANDO:** que de esta forma se estaría regulando la situación que plantea el incremento de la propaganda política dado la proximidad del acto electoral; por tanto, la Junta de Vecinos de San José, por unanimidad de presentes (4 votos en 4); **RESUELVE:** acceder a lo solicitado, y sancionar el **Decreto N° 2. 450** el que quedará redactado en los siguientes términos:

**LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE**  
**D E C R E T A:**

**Artículo 1º).**- La ubicación de propaganda política en la vía pública y paseos de las ciudades y centros poblados del Departamento de San José se ceñirá a lo establecido en la presente Ordenanza, sin perjuicio de los trámites y autorizaciones que en cada caso corresponda efectuar ante la Autoridad Policial.

**Artículo 2º).**- Prohíbese la ubicación de todo tipo de propaganda en plazas, basamentos de monumentos, árboles del ornato público sitios en las plazas públicas y el Parque Rodó, así como en cualquier construcción o sitio público, con excepción de la propaganda colgante a lo largo y a lo ancho de la vía pública que podrá colocarse sin obstaculizar la iluminación de las calles y a una altura mínima de cuatro metros del suelo. Este tipo de propaganda no podrá ser colocada en plazas y paseos públicos, excepto en forma transitoria cuando se realicen actos públicos, en los mismos.

**Artículo 3º).**- Sólo podrán pintarse murales o colocarse afiches en predios de propiedad particular, siempre que existe autorización por escrito del propietario.

**Artículo 4º).**- Los actos, reuniones o manifestaciones que se celebren en la vía pública, deberían contar con previa autorización municipal, sin perjuicio de la autorización policial que pudiere corresponder. Toda autorización que se conceda por el Municipio, será comunicada a sus efectos a la Jefatura de Policía.



**Artículo 5°).**- La propaganda sonora móvil o fija podrá realizarse en el horario comprendido entre las 08:00 y las 23:00 horas respetándose hasta una distancia de 100 metros de hospitales, sanatorios, centros de enseñanza y locales policiales.

**Artículo 6°).**- La propaganda sonora fija no podrá realizarse en plazas públicas, como tampoco a menos de cien metros de hospitales, sanatorios, centros de enseñanza y locales policiales.

**Artículo 7°).**- Serán directamente responsables por la ubicación de la propaganda, en lo que tiene relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza, las autoridades departamentales y/o locales de los diversos partidos o fracciones políticas a que corresponda dicha propaganda.

**Artículo 8°).**- Las personas que tengan a su cargo la ubicación de afiches o pinturas murales, deberán estar munidas de una autorización extendida al efecto por las autoridades partidarias para las que realicen tales trabajos y deberán exhibirla toda vez que les sea requerida por los funcionarios municipales encargados del contralor.

**Artículo 9°).**- No podrán colocarse afiches donde existan pintados murales debidamente autorizados por sus propietarios. La superposición de cualquier tipo de carteles de distintos sectores políticos, sólo podrá efectuarse luego de transcurridas 24 horas de la colocación anterior.

**Artículo 10°).**- Dentro de los treinta días de realizado el acto electoral, los partidos políticos que hubieren dispuesto la colocación de afiches y/o pinturas de murales, deberán proceder a quitar los mismos, dejando los lugares donde se encontraban ubicados en debidas condiciones. Vencido dicho plazo, la Intendencia Municipal, procederá a notificar a los responsables remisos, y si en un plazo de treinta días de dicha notificación no cumplieren con su obligación, se procederá de oficio a la ejecución de los trabajos a costo de los obligados.

**Artículo 11°).**- A los efectos del contralor pertinente, el Municipio llevará un registro de los sitios donde sus propietarios han autorizado a colocar propaganda y de los partidos políticos que usufructuarán de los mismos, debiendo ser registrados por nota que cursarán las respectivas autoridades partidarias.

**Artículo 12°).**- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos periódicos del Departamento.

A sus efectos, vuelva al Departamento Ejecutivo.



SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.-

**Julio C. Rebollo**  
**Secretario General**

**Cnel. Humberto M. Capote**  
**Vice-Presidente**

**M.P.M. 7/11/06**